



NACIONAL



RESOLUCION 1993/1988
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)

Alimentos -- Sustancias amargas -- Incorporación del inc. 2) al art. 1294 del Código Alimentario Argentino.
Fecha de Emisión: 23/09/1988; Publicado en: Boletín Oficial 19/10/1988

Artículo 1º -- Incorpórese al art. 1294 del Código Alimentario Argentino el inc. 2 el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Cálamo aromático: Rizoma pelado y seco del Acorus Calamus L en sus variedades diploide (americana), triploide (europea) o hexaploide (kashmir).

Queda prohibido el uso en productos alimenticios de la variedad tetraploide (indiana).

Los rizomas no deben contener más del 1 % de cenizas totales a 500 - 550° C. El cálamo pelado no debe dar más de 0,5 % de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10 % y el no pelado no más de 2 %. Exclusivamente para el uso en aperitivos.

Art. 2º -- Acuérdate a las empresas comprendidas en los alcances de esta resolución, un plazo de (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º -- Comuníquese, etc.

Barrios Arrechea.

